

EXP. No. 2071/2012-B2

Guadalajara, Jalisco; 08 ocho de Junio del año 2015 dos mil quince.- - - - -

VISTOS los autos para resolver el juicio laboral número 2071/2012-B2, promovido por la **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, se emite Laudo sobre la base del siguiente:- - - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha 08 ocho de Noviembre del año 2012 dos mil doce, el hoy actor por conducto de sus apoderados, presentó demanda en contra del Ayuntamiento mencionado ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante auto de radicación de fecha 09 nueve de Noviembre del año 2012 dos mil doce, ordenando prevenir a la parte actora a efecto de que aclarara su escrito inicial de demanda y ordenando el emplazamiento a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha 22 veintidós de Enero del año 2013 dos mil trece.- - -

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 08 ocho de Mayo del año 2013 dos mil trece, abriéndose la etapa **CONCILIATORIA** habiéndose suspendido la misma en razón de que las partes se encontraban celebrando pláticas conciliatorias, señalándose para la continuación de la audiencia en cita el día 10 diez de Octubre del año 2013 dos mil trece, donde se le tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, continuando en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** en donde la parte actora previo a ratificar su demanda inicial aclaró su escrito inicial y posterior a ello se le tuvo ratificando tanto el escrito de demanda inicial así como la aclaración hecha

a la misma, motivo por lo que se difirió la citada audiencia y se le otorgó a la demandada el término de ley a efecto de que diera contestación a la aclaración, compareciendo a dar contestación el día 22 veintidós de Octubre del año 2013 dos mil trece.-----

3.- Con fecha 21 veintiuno de Marzo del año 2014 dos mil catorce, se reanudó la Audiencia trifásica en la etapa en la que había sido suspendida siendo esta la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** teniendo a la entidad demanda ratificando sus escritos de contestación de demanda y a la aclaración a la misma, continuando en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, donde se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes; por lo que, por actuación de fecha 24 veinticuatro de Marzo del año 2014 dos mil catorce, fueron analizadas las mismas y se admitieron las que se encontraron ajustadas a derecho, y una vez que fueron desahogadas, por acuerdo de fecha 08 ocho de Julio del año 2014 dos mil catorce, se ordenó poner los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo el siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la parte actora *****
C.
se encuentra reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Fundando su demanda principalmente en los siguientes hechos:-----

1. La servidor público ***** inicio a prestar sus servicios en la fuente de trabajo demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, con una antigüedad a partir del día 01 del

Exp. 2071/2012-B2

mes de Enero del año 2010 inicio a prestar sus servicios como Secretaria "A", adscrito a la dirección de archivo municipal dependiente de la demandada, con un horario de las 09:00 a las 15:00 horas los días de Lunes a Viernes descansando los días sábados y Domingos de cada semana, mismo que fue contratada de manera escrita y por tiempo determinado, por el entonces Presidente Municipal *****, además quiero manifestar que el actor de este juicio siguió laborando sin firmar ningún nombramiento o contrato con la demandada con el Actual Presidente Municipal C. *****, quien entro en funciones el día 01 del mes de Octubre del año 2012, por lo cual al no firmar nombramiento o contrato alguno la relación laboral se entiende que es por tiempo determinado ya que subsiste la materia y la plaza como Secretaria "A" está debidamente presupuestada ante dicho municipio demandado, estaba bajo las ordenes y subordinación de la entidad pública y recibía órdenes directas del C. Antonio Mateos Nuño en su carácter de entonces Presidente Municipal, así como del C. *****, mismo que funge como Director del Archivo Municipal de la entidad demandada, así como bajo las ordenes del Actual Presidente Municipal C. José Arana Arana, y percibía un salario como Secretaria "A" por la cantidad de \$***** de manera quincenal.

2. La entidad pública demandada le adeuda el pago de sus vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo laborado. Así mismo le adeuda salarios devengados al actor por la entidad pública demandada, por concepto de los días del 15 del mes al 05 del mes de Octubre del año 2012, esto por la cantidad de \$***** derivada de la prestación que se le reclama a la entidad demandada, mismo que genero el actor del juicio con base a los días laborados por el actor y no le fueron cubiertos por la demandada. Así mismo se le adeuda el pago del día del Servidor Público, esto ya que al actor del juicio nunca se le cubrió dicha prestación que se reclama por todo el tiempo laborado por el actor para la demandada. Así como la demandada jamás lo inscribió en el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por lo cual se le adeuda dicha prestación a la demandada y se requiera a la entidad demandada para la exhiba dichos pagos ante esta autoridad de las prestaciones que se reclama tanto el pago de Cuotas al Instituto de pensiones del Estado, como también al Instituto Mexicano del Seguro Social, por la cual como la actora del juicio cumple con los requisitos que marca la ley burocrática estatal, para el otorgamiento definitivo en virtud de que ha desarrollado la actora una relación laboral de manera ininterrumpida para con la demandada y dicha plaza que se reclama está debidamente

Exp. 2071/2012-B2

presupuestada y subsiste la materia por lo cual lo hace jurídicamente procedente el reclamo de dicho otorgamiento.

3. Es el caso que la relación ente la entidad pública y la actora era cordial. Pero es el caso que con fecha del día 05 del mes de Octubre del año 2012, siendo aproximadamente las 09:00 horas le manifiesto el C. *****, en su carácter de Director del Archivo Municipal de la demandada, a la trabajadora actora *****, que estaba despedido por que ya no eran necesarios sus servicios. Esto por órdenes directas del C. *****. Hecho que sucedió en el área de entrada y salida de la Fuente de trabajo, misma que se ubica en la *****, en el municipio de Tonalá, Jalisco, lugar donde se encuentra ubicado la Dirección de Archivo Municipal y donde la actora prestaba sus servicios, en presencia de varias personas que se encontraban presentes al momento del despido injustificado del cual fue objeto el actor del juicio.
4. Además en virtud de que no se instauró procedimiento administrativo como lo prevé el artículo 23 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios debe considerarse el cese como injustificado.

IV.- Por su parte la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, contestó a los Hechos de la siguiente manera:- -----

AL PUNTO 1.- Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado en este punto por la actora del presente juicio, en cuanto a la fecha de ingreso a laborar al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, y en cuanto al nombramiento que señala se le otorgo de Secretaria "A", sin embargo omite señalar que los nombramientos que le fueron otorgados por el Ayuntamiento demandado fueron con carácter de Supernumerario y por tiempo determinado, con una vigencia el ultimo nombramiento que se le otorgo al día 30 de Septiembre del año 2012 tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno.

Por lo que ve al horario de labores que refiere la actora, se contesta que resulta inexacto el mismo, ya que lo cierto es que la hoy actora fue nombrada para laborar una jornada laboral de 8 horas diarias de lunes a viernes es decir, que fue nombrada para desempeñar una jornada de trabajo de 40 horas a la semana, con un horario de las 09:00 a las 17:00 horas, sin embargo la actora normalmente no cumplía con el horario de trabajo asignado, ya que habitualmente nada mas laboraba de las 09:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes, aun y a pesar de que en todos los nombramientos con carácter expresamente una jornada laboral de 40 horas a la semana, por lo tanto la C. *****, únicamente laboraba 30 horas a la semana es decir que indebidamente dejo de laborar 10 horas por la semana toda vez que esta fue nombrada para laborar una jornada de 40 horas a la semana, de igual manera la accionante omite

Exp. 2071/2012-B2

señalar que además de descansar los sábados y domingos de cada semana, también descanso los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En cuanto al hecho de que siguió laborando en la presenta administración bajo las ordenes del actual presidente municipal ***** , resulta ser falso ya que su nombramiento feneció el día 30 de septiembre del año 2012 además cabe notar a este H. Tribunal que dicha determinación tiene su fundamento en la fracción III, del artículo 22 que a la letra dice: los nombramientos de los servidores públicos dejaran de surtir efectos, sin responsabilidad para la entidad pública en que preste sus servicios.

De la interpretación literal del numeral transcrito en los términos del artículo 14 Constitucional último párrafo, se advierte que la relación jurídica que el cual se le expidió su nombramiento a la parte actora, es decir, que si situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de termino, el cual comenzó a surtir efectos el día 01 de septiembre de 2012 y feneció precisamente el día 30 de septiembre del 2012. Por lo tanto si el ultimo nombramiento que se le otorgo a la actora fue por tiempo determinado habiéndose establecido como fecha de terminación el día 30 de septiembre del año 2012, esto no quiere decir que la hoy actora haya sido injustificadamente despedida, como falazmente pretende hacerlo creer a este H. Tribunal, si no que simple y llanamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 fracción IV en relación con el artículo 22 fracción II, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios , venció el termino para el que fue nombrada la C. ***** , razón por la cual si ya venció el termino para el que fue nombrada a hoy actora luego entonces no puede argumentar que fue despedida en la fecha que dolosamente refiere, ya que su relación laboral con el Ayuntamiento demandado concluyo como se dijo en líneas precedentes el pasado día 30 de septiembre del 2012, motivo por el cual resulta por demás falso lo manifestado por la demandante, ya que a partir del día 01 de Octubre del año 2012, la ahora actora dejo de ser servidor Público, es decir que dejo de pertenecer al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, yal u como lo habremos de acreditar con los documentos idóneos llegando el momento procesal oportuno.

De igual forma, se hace notar a este H. Tribunal que el nombramiento por tiempo determinado que se le otorgo a la C. ***** , resulta ser completamente legal, por el simple hecho de que la Constitución General de la República faculta a los Poderes Legislativos de los Estados para legislar sobre las relaciones entres los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio en sus numerales 115 y 116, dotándolos de autonomía para dictar las normas que consideren convenientes sujetándose a las bases que al respecto establece el apartado "B" del artículo 123 de nuestra Carta Magna, por lo que la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos

Exp. 2071/2012-B2

del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la modalidad de otorgar nombramientos por tiempo determinado se pronuncio mediante jurisprudencia firme el Primer Tribunal Colegiado en Material del Trabajo del Tercer Circuito la cual tiene estrecha relación con el planteamiento, cuyo dato de localización, rubro y texto es el siguiente:...

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Por lo que respecta al sueldo que refiere la actora percibía de forma quincenal, se contesta que es inexacto el mismo, en virtud de que su salario que percibía al momento de la terminación de su nombramiento era de \$***** así mismo se hace notar que a este H. Tribunal que la demandante omite señalar que el salario que le correspondía devengar como Asistente no era libre de impuestos, ya que en cada quincena mi representada está obligada a retener y enterar el físico la cantidad de \$***** , por concepto de impuesto sobre el producto del trabajo, en los términos del artículo 54 bis-5 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, tal y como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno.

AL PUNTO 2.- se contesta que resulta improcedente y por demás falso que mi representada le adeude a la ahora actora el pago de sus vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado, toda vez que mi representada siempre cumplió en tiempo y forma con los pagos correspondientes a los conceptos que señala la actora, lo cual se demostrara en su momento procesal correspondiente.

En cuanto a los salarios devengados, se contesta que a los salarios que devengo hasta el 30 de septiembre, ya le fueron cubiertos en su momento, ya que mi representada siempre cumplió puntualmente con sus obligaciones hacia con su trabajadora ***** , no así con los días que señala del mes de octubre, que como ya lo mencione con antelación que la C. *****dejo de ser servidor público el día 30 de septiembre del año 2012, por lo que mi representada no estaba obligada a pagar cantidad alguna después de la fecha referida ya que no era más su trabajadora.

En cuanto al supuesto día del servidor público se contesta que se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago de la cantidad que dolosamente refiere, lo anterior en razón de que resulta improcedente e inatendible su reclamo, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es la Ley Especial que regula las relaciones laborales entre las Dependencias Estatales de los Poderes Ejecutivo, con sus trabajadores , no contempla tal concepto y sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, lo que conlleva a la imposibilidad de que este H. Tribunal pueda abordar su estudio y más aun su condena, motivo por el cual resulta improcedente e inatendible el reclamo de tal concepto. Referente a las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado se contesta que la actora carece de acción y derecho para reclamar estas prestaciones por el

Exp. 2071/2012-B2

tiempo que refieren lo anterior en razón de que el pago de cotizaciones al instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, tratándose de personas que presten sus servicios mediante nombramientos por tiempo t obra determinada resulta improcedente por la disposición legal en los términos del artículo 33 de la Ley del instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Bajo tal tesis podemos advertir que el dispositivo legal en comento establece claramente que quedan excluidas de la aplicación de la citada Ley las personas que presten sus servicios mediante contratos o nombramientos por tiempo y obra determinada, por lo tanto si tomamos en cuenta que la relación laboral del accionante está sujeta a nombramientos por tiempo determinado, al clasificarse como Supernumerario en los términos de los numerales 3, fracción III, 16 fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, luego entonces resulta a todas luces improcedente e inatendible la prestación que dolosamente reclama la parte actora.

En cuanto al pago de cuotas obrero patronales al instituto Mexicano del Seguro Social, le contesto que es de explorado conocimiento que los servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, así como las dependencias públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuotas al IMSS, sino que es el gobierno del Estado quien a través de la Dirección del pensiones del estado, otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que la dirección tiene firmado con la última institución señalada de acuerdo a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado, en consecuencia de lo anterior resulta más evidente que el reclamo del concepto que dolosamente reclama la actora, resulta a todas luces improcedente, razón de que dicho concepto no se encuentra contemplado en la ley de servidores públicos del estado y sus municipios, lo que con lleva al imposibilidad de que este H. Tribunal entre al estudio y más aun a su condena motivo por el cual resulta improcedente dicha prestación.

En cuanto al otorgamiento del nombramiento definitivo, se me tenga contestando en obvio de repetición en términos del inciso B) de prestaciones de la presente contestación de la demanda, ya que el otorgamiento de nombramientos se encuentra establecido en la Ley de Servidores públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios y no a capricho de los servidores públicos que lo soliciten, por lo que al no reunir los requisitos establecidos por la ley burocrática , deberá de absolverse a mi representada de dicha prestación.

AL PUNTO 3.- se contesta que lo manifestado en este punto por la actora del presente juicio resulta una completa falacia, ya que lo referido por esta se realiza con la sola intención de querer sorprender la buena fe de este H. Tribunal, ya que resulta falso que en la fechas que refiere, se haya entrevistado con la persona que dolosamente menciona, así como resulta falso que las citada persona le hayan manifestado lo que dolosa y arteramente pretende la accionante del presente juicio es sorprender la buena fe de este H. Tribunal al intentar hacerles creer hechos falsos e inexistentes, es decir, hechos que jamás acontecieron más que en la imaginación de la demandante ya

Exp. 2071/2012-B2

que como se dijo en líneas y párrafos precedentes las C. ***** , jamás fue despedida en forma injustificada de su empleo como dolosamente pretende hacérselos creer a sus Señorías, de igual manera resulta falso que la ahora actora haya laborado hasta el mes de octubre del año 2012, ya que lo cierto es que la relación laboral de la ahora actora concluyo el pasado día 30 de Septiembre del año 2012, siendo su nombramiento de Supernumerario y por tiempo determinado es decir que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de termino el cual comenzó a surtir sus efectos como se dijo con anterioridad el día 01 de septiembre del año 2012, y feneció precisamente el día 30 de septiembre del año 2012, motivo por el cual resulta por demás falso lo manifestado por la demandante, ya que a partir del día 01 de octubre del año 2012, la ahora actora dejo de ser servidor público, es decir que dejo de pertenecer al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, tal y como lo habremos de acreditar con los documentos idóneos llegado el momento procesal oportuno, Así mismo sin reconocerle derecho alguno a la accionante del presente juicio, se opone la excepción de oscuridad en el hecho planteado ya que no señala despido que alude, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos, lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna, al no poder dar contestación en los términos adecuados.

AL PUNTO 4.- por lo que ve a la dolos ay artera manifestación que realiza la parte actora respecto de que fue supuestamente despedida en forma injustificada al no haberse suscitado alguna de las circunstancias a que hace referencia el artículo 23 de la Ley de Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, al respecto se hace notar a sus Señorías que la demandada en ningún momento violento los derechos laborales de la ahora actora, ya que esta jamás fue despedida injustificadamente como dolosamente pretende hacérselos creer a sus Señorías, ya que lo cierto es que la relación laboral de la hoy actora concluyo el pasado día 30 de septiembre del año 2012, debido a que sus situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y termino , tal y como expresamente lo disponen los numerales 16 fracción IV, en relación con el 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual comenzó a surtir sus efectos el día 01 de septiembre del año 2012 y feneció precisamente el día 30 de septiembre del año 2012, tal y como se advierte del nombramiento por tiempo determinado, que única a la parte actora y el Ayuntamiento demandado, signado por el Titular Ciudadano ***** y la parte actora, la cual acepto y protesto su fiel y legal desempeño, es decir que desde un inicio conoció los términos y condiciones en que se obligaron las partes, por lo tanto la accionante no está en condiciones de desconocer los términos del citado nombramiento.

V. La parte actora ofertó como pruebas y se le admitieron las siguientes: - - - - -

Exp. 2071/2012-B2

1. CONFESIONAL.- *Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.*
5. CONFESIONAL.- *Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.*
7. CONFESIONAL.- *Presidente H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.*
8. CONFESIONAL.- C. *****.
9. TESTIMONIAL.- *****.
10. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente.*
12. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *todas las deducciones lógicas legales y humanas que beneficien a los intereses de la parte actora.*
13. INSPECCIÓN OCULAR.- *Las inspecciones que realice este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.*

VI. La demandada ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:-----

1. CONFESIONAL.- *****.
2. DOCUMENTAL.- *03 recibos de nomina en original correspondientes a las quincenas comprendidas del 1 de marzo del año 2011 del 01 al 15 de Diciembre del año 2011 , así como del 01 al 15 de marzo del año 2012.*
3. DOCUMENTAL.- *un recibo de nomina.*
4. DOCUMENTAL.- *2 recibos de nomina.*
5. DOCUMENTAL.- *01 nombramiento expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.*
6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente*
7. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

VII.- La controversia en el presente juicio versa en dilucidar si como lo señala la actora en su demanda fue despedida de manera injustificada por conducto del ***** , en su carácter de Director del Archivo Municipal del puesto que desempeñaba como Secretaria "A", el día 05 cinco de Octubre del año 2012 dos mil doce, data en la cual no había celebrado contrato alguno con la demandada después de que feneciera el último contrato por tiempo determinado que firmó con el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco. O como por su parte, el **Ayuntamiento demandado argumenta** que no existió despido, sino que su nombramiento era por tiempo

Exp. 2071/2012-B2

determinado con fecha de conclusión al día 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce. -----

Por tanto, se considera que es a la demandada a quien le corresponde la carga de la prueba a efecto de acreditar la causa de la terminación de la relación laboral, esto es que al actor le vencía su nombramiento el día 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce.-----

Por lo anterior, se procede al estudio de las pruebas que le fueron admitidas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la manera siguiente:-----

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas al Ayuntamiento demandado, mismas que hizo consistir en: -----

* **CONFESIONAL** señalada con el número 1.- a cargo del hoy actor, misma que fue desahogada a foja 97 de autos, y que una vez analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que sí le rinde beneficio a su oferente, esto es así, ya que el actor reconoce al dar contestación a la posición marcada como quinta como suya la firma del nombramiento por tiempo determinado que se le puso a la vista.-----

* **DOCUMENTAL** señalada con el número 2.- Consistente en tres recibos de nómina, las cuales una vez analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, sin que éstos le beneficien a la parte demandada para acreditar que la fecha de terminación del nombramiento del accionante era el día 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce.-----

* **DOCUMENTAL** señalada con el número 3.- Consistentes en un recibo de de nómina, el cual una vez analizado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, sin

Exp. 2071/2012-B2

que éstos le beneficien a la parte demandada para acreditar que la fecha de terminación del nombramiento del accionante era el día 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce.- - - - -

* **DOCUMENTAL** señalada con el número 4.- Consistente en dos recibos de nómina, los cuales, una vez analizados de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, sin que éstos le beneficien a la parte demandada para acreditar que la fecha de terminación del nombramiento del accionante era el día 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce.- - - - -

* **DOCUMENTAL** señalada con el número 5.- Consistente en el original del nombramiento por tiempo determinado de fecha de inicio del 01 de Septiembre del 2012 al 30 de Septiembre del 2012; prueba que una vez analizada de conformidad a lo estipulado por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios este Tribunal determina que el mismo le rinde beneficio a su oferente, ya que se aprecia que fue expedido a favor de la hoy actora *********, con el carácter de Supernumerario, por tiempo determinado del 01 de Septiembre del 2012 al 30 de Septiembre del 2012, tal y como lo dispone los numerales 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que no fue objetado en cuanto autenticidad, desprendiéndose de dicho documento que se trata de un nombramiento por tiempo determinado en el puesto de Secretaria A. Nombramiento que se encuentra signado por la accionante, y con la cual, se le tiene aceptando la vigencia del mismo.- - - - -

* **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** señaladas con los números 6 y 7.- Pruebas ambas que analizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que le arrojan beneficio a su oferente dado que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente conflicto, así como de las presunciones legales y humanas, se desprende que la relación de trabajo entre la actora y la Entidad Pública demandada fue mediante contrato por tiempo

Exp. 2071/2012-B2

determinado, con una vigencia de terminación al 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce.- - - - -

Con lo anterior, se establece que la parte demandada logró acreditar que el nombramiento del actor era por tiempo determinado con fecha de inicio y terminación, siendo ésta el día 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce. No obstante lo anterior, y toda vez, que la parte actora señala que el día 05 cinco de Octubre del año 2012 dos mil doce, fue despedido y que por el hecho de haber laborado con posterioridad al vencimiento del contrato que tenía celebrado con la demandada éste se convierte en indeterminado, es por lo que se procede a entrar al estudio de las pruebas admitidas a la misma a efecto de que demuestre su aseveración, atendiendo al Principio General del Derecho que establece "Quien afirma se encuentra obligado a probar", lo cual se realiza en los siguientes términos:- - - - -

* **CONFESIONAL** marcada con los números 1, 5 y 7.- a cargo del Presidente Municipal de Tonalá, la cual se tuvo por desahogada a foja 120 de autos, misma que analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que no le rinde beneficio a su oferente, esto es así, ya que el absolvente no reconoce hecho alguno que le perjudique a la entidad demandada, específicamente el despido del que se duele la accionante. - - - - -

* **CONFESIONAL** marcada con el número 8, a cargo del C. ***** , la cual se tuvo por desahogada a foja 109 de autos, misma que analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que no le rinde beneficio a su oferente, esto es así, ya que el absolvente no reconoce hecho alguno que le perjudique a la entidad demandada, específicamente el despido del que se duele la accionante. - - - - -

* **TESTIMONIAL** marcada con el número 9, a cargo de los CC. ***** , misma que no es susceptible de valoración en razón que tal como se desprende a foja 11 de autos, se le tuvo al oferente por perdido el derecho a desahogar la misma.- - - - -

***INSPECCIÓN OCULAR** marcada con el número 13, misma que fue desahogada a foja 102 de autos, las cuales una vez analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, sin que ésta le beneficie a la parte actora a efecto de acreditar el despido de que se duele.-----

* Por último a las pruebas **PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** se les concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mas sin embargo no le benefician a su oferente, ya que de actuaciones no se desprenden presunciones a su favor respecto de que el despido de que el duele.-----

Por lo anterior y una vez que fueron valoradas las pruebas admitidas a la parte actora, se desprende que valoradas concatenadamente con las mismas no logra acreditar el despido de que se duele.-----

Luego, como quedó demostrado que la actora fue contratada por tiempo determinado y la empleadora cuenta con la facultad expresa para extender nombramientos de esa naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 3, del mismo cuerpo de leyes, que prevén precisamente que los nombramientos de los servidores públicos podrán ser por tiempo determinado, sin tener que establecer las causas específicas por las cuales contrata por tiempo determinado, ya que el artículo en mención, no lo obliga a tales efectos, es inconcuso que la demandada no incurrió en despido injustificado alguno y por el hecho de que subsista la materia que originó su nombramiento, máxime, que si la actora hubiera logrado acreditar que laboró con posterioridad a la terminación de su nombramiento, éste no debe entenderse como prorrogado de conformidad a lo estipulado por el numeral 35 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia que determina que a falta de estipulación expresa la relación será por tiempo indeterminado, puesto que los nombramientos expedidos a los servidores públicos se regulan expresamente por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

Exp. 2071/2012-B2

Municipios, en forma distinta a los contratos laborales que regula a Ley Federal del Trabajo respecto, tiene aplicación la siguiente jurisprudencia: -----

No. Registro: 181,412

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Mayo de 2004

Tesis: III.1o.T. J/59

Página: 1683

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.-----

Amparo directo 420/94. María Clara de las Mercedes Ramírez Martínez. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.-----

Amparo directo 324/2001. Ramón Villalobos Sánchez. 26 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.-----

Amparo directo 342/2001. Malli Nalli Contreras Contreras. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.-----

Amparo directo 112/2003. Miguel Luna Martínez. 13 de agosto

Exp. 2071/2012-B2

de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Erika Ivonne Ortiz Becerril.-----

Amparo directo 633/2003. Jaime Murillo Lozano. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.-----

Es de señalar que si bien dentro del escrito inicial de demanda la parte actora, específicamente en el inciso A).- del capítulo de prestaciones pide la Reinstalación en el puesto que venía desempeñando como "Abogado", de un análisis de la totalidad de las actuaciones se advierte claramente que el puesto que la misma desempeñaba dentro de la entidad demandada y sobre el cual pide su Reinstalación es el de Secretaría "A", adscrita a la Dirección de Archivo Municipal, lo anterior se asienta para los efectos legales a que haya lugar.-----

Hecho lo anterior **SE ABSUELVE** a la demandada de **REINSTALAR** a la actora como Secretaría "A" del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, así como de pagar los salarios vencidos contados a partir de la fecha del despido más incrementos salariales, así como al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, bono del servidor público, pago al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio, esto debido a que éstas prestaciones son accesorias de la principal y por lo tanto siguen su misma suerte.-----

VIII.- La actora reclama bajo el inciso f) el pago de Salarios devengados y no cubiertos por el periodo del 15 quince de Agosto al 05 de Octubre del año 2012, sin embargo, y en razón de que en párrafos anteriores, quedó asentado que la parte actora no logró demostrar que laboró con posterioridad al vencimiento de su contrato, siendo éste al 30 de Septiembre del año 2012, es por lo que se procede a absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de dichos salarios. Ahora bien, únicamente se **CONDENA** al pago de los días del 15 quince de Agosto al 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce, ya que la demandada que es a quien le corresponde acreditar el pago de los salarios devengados, no acompañó la nómina correspondiente donde se acreditara el pago de los mismos.-----

Exp. 2071/2012-B2

Así las cosas, la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada deberá realizarse con el salario señalado por el actor correspondiente a **\$***** quincenales**, señalado por la parte actora en su escrito inicial de demanda y reconocido por la entidad demandada.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La actora ********* acreditó parcialmente su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** probó parcialmente su excepción, en consecuencia.- - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de **REINSTALAR** a la actora ********* como Secretaría "A" del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, así como de pagar los salarios vencidos contados a partir de la fecha del despido más incrementos salariales, así como al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, bono del servidor público pago al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Instituto Mexicano del Seguro Social, por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio, lo anterior con base a los razonamientos esgrimidos en los Considerandos del presente Laudo.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** al pago de los Salarios devengados correspondientes a los días del 15 quince de Agosto al 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce. Lo anterior de conformidad a los razonamientos esgrimidos en el presente laudo.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

Así lo resolvió, por Mayoría de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que

Exp. 2071/2012-B2

se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Angelberto Franco Pacheco, que autoriza y da fe. Emitiendo voto particular la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García.- Proyectó Licenciada Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano/ GSS**.- -----

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la suscrita Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada integrante del Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emito voto particular dentro del juicio laboral registrado bajo número de expediente **2071/2012-B2**, interpuesto por la C. ********* en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en virtud de diferir con el criterio adoptado por la mayoría de los integrantes del Pleno, en la resolución definitiva pronunciada con fecha 08 ocho de Junio del año 2015 dos mil quince, en donde se determina absolver a la reinstalación en el puesto de Secretaria "A" adscrita a la Dirección de Archivo Municipal y pago de demás prestaciones accesorias; ello en atención a las siguientes consideraciones lógicas y jurídicas que a continuación se exponen:-----

Como se expuso con antelación, mis compañeros Magistrados consideraron procedente absolver al Ayuntamiento de Tonalá Jalisco, de reinstalar a la ciudadana *********, bajo el razonamiento de que la demandada cumplió con el debito procesal que le fue impuesto al acreditar que la relación entre las partes había fenecido por habersele expedido nombramientos con fecha precisa de inicio y terminación. Sin embargo la suscrita estimo, contrario a lo considerado por mis compañeros Magistrados, que en el presente Laudo

Exp. 2071/2012-B2

debió proceder la acción ejercitada por el actor y para arribar a tal determinación resulta necesario el estudio de las pruebas aportadas por la demandada, ya que es a quien le correspondió la carga de la prueba, lo cual se realiza de la siguiente manera:-----

En el presente caso, se advierte que la demandada aportó como medio de prueba la **DOCUMENTAL** número 5 consistente en el original del Nombramiento del actor, de donde se advierte, "... la dependencia, departamento y puesto; fecha de inicio: 01-SEPTIEMBRE-2012, Sueldo Mensual, Supernumerario, Fecha de Término 30 de Septiembre del 2012, la rúbrica de aceptación del trabajador ...". De lo anterior, se desprende que el Nombramiento expedido a favor del actor, establece la vigencia del mismo, tal y como lo determinaron los señores Magistrados.-----

Luego, para fundar si los nombramientos que le fueron expedidos a la parte actora de alguna forma satisfacen los supuestos de los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que más adelante se transcribirán, esto es, si dichos nombramientos pueden considerarse supernumerarios, es decir, si fueron expedidos por un tiempo determinado, que fuera para un trabajo eventual o de temporada, dado que se advierte de la demanda, así como del reconocimiento de la demandada que tales nombramientos se extendieron por un tiempo determinado.-----

Señalando primeramente que los artículos 6 y 16 de la Ley Burocrática Estatal establecen lo siguiente:-----

Artículo 6.- *Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

Exp. 2071/2012-B2

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

I.- *Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;*

II.- *Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;*

III.- *Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;*

IV.- *Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación;*

V.- *Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y*

VI.- *Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.*

Ahora bien, atendiendo al nombramiento que le fue expedido a la parte actora, a juicio de la suscrita se advierte que de ninguna forma satisface los supuestos de los artículos antes transcritos, toda vez que no fue expedido con motivo de ocupar una plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda seis meses; igualmente no se le otorgó de acuerdo con el escalafón, por licencia del titular que excediera de seis meses, tampoco fue extendido por un tiempo determinado que fuera para un trabajo eventual o de temporada; por tanto, no pueden considerarse supernumerarios, al no encuadrar dentro de los supuestos contenidos en el numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que este artículo considera los nombramientos de ésta naturaleza conforme a los expedidos de acuerdo al diverso numeral 16; razón por la cual, se concluye, no fueron otorgados para desarrollar un trabajo eventual o de temporada; por tanto, no puede estimarse el citado Nombramiento con la característica de supernumerario y por tiempo determinado.-----

Exp. 2071/2012-B2

De lo analizado queda de manifiesto con claridad, que el nombramiento no fue expedido con apego a los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como también resulta evidente que el actor no ingresó a sustituir persona alguna, por tal motivo hace posible y factible que el actor continuara con el nombramiento que indebidamente se señaló como supernumerario y provisional, ya que se insiste no fue otorgado dentro de los lineamientos que para el nombramiento supernumerario prevén los artículos invocados.-----

Siendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Tesis P./J. 35/2006 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Pleno XXIII, Febrero de 2006 Pág. 11 Jurisprudencia(Laboral)

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.

Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; **d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido;** y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. **En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.**

Por tanto, para determinar cuáles son los derechos que asisten al trabajador actor al servicio del Estado tomando en cuenta el nombramiento que le fue conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en el puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto por los preceptos legales invocados de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna, advirtiéndose en el presente caso que la plaza no cuenta con titular alguno, pues claramente se advierte del nombramiento que le fue expedido al actor, que no entró a la dependencia demandada en sustitución de algún servidor público y al no haber quedado debidamente acreditada tal circunstancia además de lo ya analizado en líneas precedentes (el hecho de que el nombramiento haya cumplido con los requisitos previstos en la Ley para así considerar entonces que son supernumerarios y que por lo tanto pueden tener en sí una fecha precisa de inicio y de terminación para que en un momento dado la demandada pueda separar al actor sin responsabilidad alguna), hechos por los cuales, la suscrita determinó que se materializa el despido del que se duele el actor, resultando entonces ocioso el hecho de otorgar la carga de la prueba a la parte actora para que acreditara el otorgamiento de su nombramiento definitivo, ya que, como ha quedado señalado, el nombramiento otorgado por la demandada no reúne los requisitos de los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo entonces que se debió de haber **CONDENADO** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** a REINSTALAR a la actora *********, en el puesto Secretaria "A" adscrito a la Dirección de Apremios, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de los salarios caídos y demás prestaciones accesorias de la principal.-----

LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA

Exp. 2071/2012-B2

**MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y
ESCALAFÓN DEL ESTADO**

**Quien actúa ante la presencia del Secretario General que autoriza y da fe. - - - - - Conste.
CLGL/GSS***

En términos de lo previsto en los artículos **20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - - - - -